



RESOLUCION No. CSJATR17-1091
Miércoles, 04 de octubre de 2017

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Dr. Jorge Eliecer Lozano Márquez contra el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla.

Radicado No. 2017 -00728- Despacho (02)

Vigilancia Judicial Administrativa No. 2017-00728

Solicitante: Dr. Jorge Eliecer Lozano Márquez

Despacho: Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla

Funcionaria (o) Judicial: Dra. Marylin Navarro Ruiz

Proceso: 2016 - 00536

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2017 - 00728 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Dr. Jorge Eliecer Lozano Márquez, quien en su condición de parte demandante dentro del proceso ejecutivo distinguido con el radicado 2016 - 00536 que se adelanta en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al considerar que ha existido un retardo, por parte del despacho judicial vinculado en pronunciarse de fondo dentro del presente expediente, sobre la aprobación de la liquidación de crédito, decretar un secuestro y reconocer una cesión.

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 19 de septiembre de 2017 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

Handwritten signature and number 10116

primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial

Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 19 de septiembre de 2017, se dispone repartir el asunto a este Despacho y seguidamente se decide recopilar la información en auto del 25 de septiembre de 2017; en consecuencia se remite oficio número CSJATO17-1733 vía correo electrónico el día 27 de los corrientes, dirigido a la **Dra. Marilyn Navarro Ruiz**, Jueza Cuarta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, solicitando informes bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2016 - 00536, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Cuarta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial allego respuesta en oficio número 185 del 28 de septiembre de 2017, en el que se argumenta lo siguiente:

En calidad de Juez Cuarta Civil Municipal de Ejecución de Sentencia, me permito manifestarle que revisado el inventario de procesos para trámite no se encuentra relacionado el proceso de la referencia proceso radicado bajo el Numero 2015- 00536, del Juzgado Sexto Civil Municipal, del cual permito hacer las siguientes apreciaciones:



1. *El proceso objeto de vigilancia administrativa radicado bajo el No. 2016 – 00536, fue recibido por el despacho 14 de junio de la presente anualidad, con una solicitud de liquidación de crédito, el secuestro del inmueble, cesión de crédito, peticiones resueltas en auto del 7 de julio de la presente anualidad.*
2. *En informe secretarial del 14 de septiembre del presente año, la Oficina de apoyo de los Juzgados de ejecución da cuenta de la devolución del despacho comisorio por parte de la Inspección especializada, y en auto del 14 del mismo mes y año resuelve esta agencia judicial, ordenar que la diligencia de secuestro sea tramitada por la Alcaldía Local de Barranquilla en virtud del acuerdo 00012 del Concejo Distrital de Barranquilla que le asigna funciones a dichas alcaldía para le traite de las diligencias.*
3. *En atención a lo anterior el proceso objeto de vigilancia le fueron resueltas las peticiones incoadas por el demandante.*
4. *En estos términos doy por contestada la vigilancia administrativa, remito copia de los autos emitidos el 7 de julio y 14 de septiembre de la presente anualidad dentro del proceso.*

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por la **Dra. Marylin Navarro Ruiz**, Jueza Cuarta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, constatando que el despacho que ella preside realizó los siguientes pronunciamientos:

1. Mediante auto del 7 de julio del año 2017 avoca conocimiento, modifica la liquidación del crédito, aprueba liquidación de costas y se abstiene de aceptar la cesión de los derechos litigiosos.
2. Mediante proveído del 7 de julio del año 2017, donde decreto el secuestro de un bien inmueble, se comisiona para la diligencia de secuestro al inspector de Policía Distrital de Barranquilla y dicta otras disposiciones.
3. Mediante proveído del 19 de septiembre de 2017 deja sin efecto el despacho comisorio 002 del 14 de julio de 2017, comisiona para la diligencia de secuestro a la alcaldía local de Barranquilla y se libran oficios de comunicación.

Con base en lo anterior se observa que la titular del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla se pronunció sobre los hechos que expone el quejoso en su solicitud, con antelación a dar inicio al presente tramite administrativo, razón por la cual no existe situación alguna por normalizar.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que ameriten apertura de vigilancia judicial y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para adelantar dicho trámite, en el proceso con radicado 2016 - 00536 y de ser procedente imponer los efectos del referido Acuerdo.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a

el
2016

la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada "sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia" en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual "la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento".

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la "oportunidad y eficacia de la administración de justicia", siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

"Artículo 228: "La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: "Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las Siguiete funciones:

...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama",

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

CV416
d

justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

“...al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso y el efectivo cumplimiento de la gestión judicial.

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada por el Dr. Jorge Eliecer Lozano Márquez en su condición de parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2016 - 00536 que se encuentra tramitándose en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, el pasado 19 de septiembre de 2017, en la que aduce la existencia de una mora en el actuar por parte del juzgado relacionado dentro del proceso de sus interés, en pronunciarse de fondo dentro del presente expediente, sobre la aprobación de la liquidación de crédito, decretar un secuestro y reconocer una cesión.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte de la **Dra. Marylin Navarro Ruiz**, Jueza Cuarta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que su despacho se pronunció sobre los hechos que expone el quejoso en su solicitud mediante dos proveídos del 7 de julio del 2017 y un último proveído del 19 de septiembre de 2017, razón por la cual no existe situación alguna por normalizar, además, adjunto los autos respectivos a fin de probar, con suficiencia la gestión procesal del Despacho,

del
00516

respecto a la aprobación de la liquidación del crédito, decreto de la medida de embargo y orden de comisión para el correspondiente secuestro del bien.

Así las cosas, en el estudio del caso sometido a consideración, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de una situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Jueza Cuarta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla. Toda vez que la funcionaria argumenta en su favor, que la solicitud objeto de estudio dentro del expediente 2016 - 00536 a la fecha de rendir sus descargos se encontraba resuelta, razón por la cual no le asiste situación de deficiencia alguna por normalizar, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto, en virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 7^o del Acuerdo PSAA-11 8716 de 2011, este Consejo Seccional estima que no es procedente aplicar los correctivos y anotaciones del mencionado acuerdo, a la **Dra. Marylin Navarro Ruiz**, Jueza Cuarta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Por otra parte, esta Judicatura esta presta atender toda solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada, sin embargo, debe mediar una revisión previa sobre la condición del expediente y verificar que en efecto sobre el recinto judicial que se vincule existe mora dentro de su actuar, sin embargo, en el presente caso se observa es una falta a los deberes profesionales por parte del hoy solicitante, al observarse que las solicitudes sobre las cuales dio inicio al presente tramite ya se encontraban resueltas con antelación, razón por la cual se le hará un respectivo llamado de atención.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

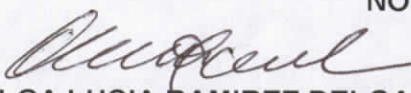
ARTÍCULO PRIMERO: No dar Apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa dentro del proceso 2016 - 00536 del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, a cargo de la funcionaria **Dra. Marylin Navarro Ruiz**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones


ARTÍCULO SEGUNDO: Instar al Dr. **Jorge Eleiecer Lozano Marquez** en su condición de parte interesada dentro del proceso distinguido con el radicado 2016 - 00536, que previamente a elevar solicitud de vigilancia judicial administrativa corrobore el estado actual del expediente de su interés, con la finalidad de no dar inicio a un trámite administrativo sin necesidad.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada Ponente


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.

¹Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.